



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 57 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Jonathan Ramiro Almanza Monsalve	28/04/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Novación De La Obligación

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

700eace8-1e93-4444-afdd-aa6d6beac48a

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Eder José Delgado Beltrán, presentó vía correo electrónico desde su correo personal en fecha 19 de abril de 2023 acuerdo de pago realizado entre las partes, con el propósito de dar por terminado el proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.**

APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN

DEMANDADO: JONATHAN RAMIRO ALMANZA MONSALVE.

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00160-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.406.820, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, vía correo electrónico desde su correo personal, en fecha 19 de abril de 2023 presentó acuerdo de pago realizado entre las partes, manifestando que lo coadyuva en todas sus partes.

Que en atención de que no se observa con que objeto se presentaba el acuerdo, en la misma fecha 19 de abril de 2023 se le solicito revisar e indicar cuál era el fin, en la misma fecha el doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, envió documento adjunto donde indica que el propósito es dar por terminado el proceso con base en el acuerdo de pago celebrado por

las partes, para lo que solicita al despacho aceptar el acuerdo y dar por terminado el proceso, el cual coadyuva en todas sus partes.

Al respecto se le indica que el despacho no aprueba o acepta acuerdos celebrados entre las partes, el acuerdo realizado es meramente voluntad de las partes, lo que se puede intuir con la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante y de la presentación y contenido del acuerdo, de manera específica el numeral quinto, **"QUINTO: Terminación del proceso. La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR solicita al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, la terminación del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 707084089002-2022-00159-00 promovido contra el (los) señor(es) JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON por novación de la obligación y como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas."**, Subrayado y negrillas fuera del texto original, es que las partes están de acuerdo en que se termine el proceso por novación de la obligación.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada desde el correo personal del apoderado de la parte ejecutante, quien coadyuva con la parte demandada el mismo.

Al respecto, es preciso detenernos a analizar la figura de la novación como medio de extinción de la obligación que aquí se cobre, para ello se tiene que en nuestro Código Civil en su artículo 1687 la define como... *la sustitución de una nueva de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*, señalando que dicha figura soluciona al igual que el pago puro y simple una obligación preexistente, pues opera extinguiendo una obligación existente creando otra nueva que la sustituye, este mismo concepto lo sostuvo la Corte al decir ... *la novación es un modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 C. C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (artículo 1687 C. C.)*¹.

Siguiendo el análisis al modo de la novación, la que aquí opera es la prevista en el artículo 1690 Núm. 1º del C.C., que establece "Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de enero 23 de 1992.

acreedor o deudor”, dado que la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR en su calidad de acreedor, a través de su apoderado judicial y la parte demandada manifiestan que han realizado un acuerdo de pago, en virtud a la novación de la obligación extinguiéndose la obligación que fue objeto de la presente demanda.

El Código Civil requiere para que sea válida la novación, que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente², además, de que es necesario que las partes declaren, o aparezca indudablemente su intención de novar, por la que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, ya que si no parece la intención de novar, se miraran las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera³. En este caso, tales requerimientos se cumplen, al observar el despacho que el acreedor la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR manifiesta por intermedio de su apoderado judicial que fue novada la obligación que inicialmente el señor JONATHAN RAMIRO ALMANZA MONSALVE adquirió con ellos respaldada en pagaré N.º 0015, además, el deudor firmó el 3 de abril de 2023 acuerdo de pago donde consta la nueva obligación, por lo que la intención de novar de las partes se encuentra debidamente acreditada.

En conclusión, para este recinto judicial es procedente por todo lo ya mencionado decretar la terminación del proceso por la novación de la obligación; a consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelares al no haber embargo de remanentes;

Entrega del título valor.

Que el Código de Comercio en su artículo 624 dispone:

“Código de Comercio “Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo

² Artículo 1689 del Código Civil.

³ Artículo 1693 del Código Civil.

correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Hace la advertencia este despacho que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, el cual en el caso en concreto es un pagaré, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Observando lo anterior, se ordenará a que el demandante coloque a disposición de este juzgado, el titulo valor original, es decir, pagaré No. 0015 de fecha de creación 14 de julio de 2022, para que este despacho le coloque la respectiva constancia y/o nota de cancelado, y posteriormente sea reclamado por la parte demandada ante esta agencia judicial, para que el mismo no siga circulando, debido a que ya fue extinguida la obligación objeto de recaudo por novación, como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por novación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Requírase a la parte demandante, para que allegue el documento físico original, que contiene el titulo valor, pagaré No. 0015 de fecha de creación 14 de julio de 2022, base de recaudo que contiene la obligación, a este despacho, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 057 de 2 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e8deb68710e1cae100aa950744fd4176f229aa1e5d2af417fa819a98f371c**

Documento generado en 28/04/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>